Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

VÍCTOR ROBERTO FERNÁNDEZ RAMOS Apelado v. EURIPIDES DEL VILLAR ROSARIO Apelante	KLAN201900607	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2018CV06462 Sobre: Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece el señor Eurípides Del Villar Rosario (el apelante) mediante el recurso de epígrafe, el cual intitula *Partial Appeal In Auxiliary Act of the Court* (…). Asimismo, acompaña con su escrito una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

La *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004 el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003). En tal sentido, "las normas que rigen el

perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Luego de revisar el escrito en el idioma inglés presentado por el apelante, debemos señalar que estamos ante un recurso por demás confuso. El título describe el mismo como una apelación, pero no hace referencia ni incluye algún dictamen del Tribunal de Primera Instancia que pudiese ser objeto de revisión, por lo cual desconocemos si tenemos jurisdicción para atenderla. Tampoco incluye una relación de hechos ni señalamientos de error y discusión de estos, con referencia a las disposiciones de ley y a la jurisprudencia aplicable. Véase Regla 16 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16.

En consideración a lo anterior, resulta palmario que nos encontramos impedidos de aquilatar el reclamo que pretende hacer el apelante para adjudicarlo en sus méritos o siquiera saber si participamos de jurisdicción para hacerlo. Por tanto, ante el incumplimiento craso con la obligación de perfeccionar adecuadamente el recurso ante nuestra consideración, lo desestimamos de conformidad con la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.[1]

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] Aunque no funge como elemento esencial en nuestra determinación, no se nos escapa que el recurso también incumple con el principio de que "los procedimientos judiciales en nuestros tribunales deben seguirse en español". *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 596, 606 (1965).